

PUCON, catorce de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

1.- En el folio 1, comparece doña María Cristina Pavez Lillo, abogada, soltera domiciliada en Arauco 302 oficina 3 de la ciudad de Pucón, deduce demanda de jactancia, en juicio sumario, en contra de don JAVIER EDGARDO LILLO SALAZAR, jubilado, domiciliado en Los Cipreses Parcela 20 de la ciudad de Pucón, por haber manifestado que tiene derecho a una suma de dinero por escrito y de lo cual no está gozando, de acuerdo a los hechos que paso a exponer: Refiere que el demandado con quien tiene una manifiesta animadversión y con claro afán de perjudicarle en su honra y crédito, manifestó ante el Fiscal Jorge Calderara González, en declaración por Hurto de energía eléctrica con fecha 15 de mayo del año 2018, en la causa Rit 1800306009-4, lo siguiente: *“En cuanto a los pagos de este consumo se iba a realizar en conjunto, pasado el tiempo específicamente en el 2017 no recuerdo mes específico se dejó de cancelar el suministro, en este caso por parte mía ya que mi sobrina mantenía una deuda pendiente por la suma de \$2.500.000.- (Dos millones quinientos mil pesos) deuda que se arrastra del año 2011, deuda que se la reconoció a mi hermano LUIS manifestándole a su vez que me había cagado, quiero señalar que ese fue el motivo que llevo a no cancelar más ese suministro de energía”*. Señala que de esta declaración tomo conocimiento el día 10 de enero al solicitar copia de la carpeta investigativa y darse cuenta que constaba la declaración y un principio de no perseverar que hasta la fecha no se le ha notificado y que se encuentra aprobado por el tribunal. Indica que luego en procedimiento por Violencia Intrafamiliar llevada ante este Juzgado de Pucón, causa F-119-2018, ante el Perito y psicólogo don Pablo Collins Silva que se determinó en la causa, vuelve a manifestar: *“había cobro de contribuciones exagerados, diferencias de valores en los pagos de luz y agua, además señala que habría existido una estafa después de un negocio establecido con su sobrina doña María Cristina Pavez Lillo, por la sanación de un terreno, y que el peritado habría participado con la suma de 2M de pesos, para la tramitación de este saneamiento, y que fruto de esta participación obtendría 2 hectáreas de terreno, hectáreas que no llegaron. Ahora bien, NO TIENE COMO COMPROBAR LO ANTERIOR.”* Indica que al señalarme el jactancioso como deudora de las sumas de dinero referido, que en un principio señala que son \$2.500.000. y luego \$2.000.000, demanda, al jactancioso, a fin de aclarar esta situación y evitar la injusta ofensa de hacerle aparecer como acreedora y *estafadora* como lo manifiesta públicamente y que consta por escrito, lo que le causa, también, perjuicio, que cobrara oportunamente. POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 269 y siguientes y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deduce demanda de jactancia en contra de JAVIER EDGARDO LILLO SALAZAR, ya individualizado, para que deduzca demanda en su contra, dentro del plazo de diez días, desde que cause ejecutoria la sentencia definitiva



que se dicte en autos, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciera, no será oído, después, sobre aquel derecho, con costas.

2.- En el folio 10, rola audiencia de estilo, en la cual no concurrió la demandada, y se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía. Llamadas las partes a conciliación no se produce por la inasistencia de la demandada.

3.- En el folio 11 fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Efectividad de que la demandada de autos manifiesta corresponderle un derecho de que no esté gozando. En la afirmativa hechos que la configuran. 2.- Efectividad de que los hechos que configurarían la jactancia se circunscriben a alguna de las hipótesis del artículo 270 del Código de Procedimiento Civil.

4.- En el folio 29, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a objeto de acreditar sus dichos la parte demandante rindió la siguiente prueba: 1) **Prueba Documental**, consistente en los siguientes instrumentos: **En el folio 1 rolan:** 1.- Copia del informe Psicológico de Diciembre del año 2018, ante don Pablo Collins Silva y en la cual se realiza la pericia al jactancioso. 2.- Declaración voluntaria en calidad de Imputado de don Javier Edgardo Lillo Salazar ante el Ministerio Público de la ciudad de Pucón. 2) **Prueba Confesional:** **En el folio 29** se resolvió conforme lo dispone el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil y la certificación de la receptora ad hoc que rola en el folio 27; se resuelve: Téngase por confeso a don Javier Edgardo Lillo Salazar, de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el referido pliego, con citación. Abrase el sobre y agréguese a los autos. El pliego de posiciones abierto rola en el folio 30.

SEGUNDO: Que, la parte demandada no presentó prueba alguna durante el curso del proceso por encontrarse en rebeldía.

TERCERO: Que la jactancia es una acción que puede ejercitarla toda persona a quien pueda afectarle la manifestación de otro, por escrito o a viva voz, expresando corresponderle un derecho que no está gozando, a fin de que se obligue a esta persona a deducir la demanda dentro de cierto plazo, bajo apercibimiento de no ser oído, sobre sus derechos.

CUARTO: Que el concepto vertido precedentemente, permite concluir que para que proceda la acción de jactancia es menester que el jactancioso haya hecho alarde injusto y público de un derecho que le correspondería, pero que no está gozando, que tal manifestación sea por escrito o se haya hecho a viva voz, a lo menos delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil, que la demanda de jactancia sea interpuesta por aquél a quien pudiere afectar la conducta jactanciosa y que la atribución o alarde se formule con antelación a reclamarse judicialmente los derechos que invoca.



QUINTO: Que, el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil señala “Se entenderá haber jactancia siempre que la manifestación del jactancioso conste por escrito, o se haya hecho de viva voz, a lo menos, delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil.

Habrá también lugar a deducir demanda de jactancia contra el que haya gestionado como parte en un proceso criminal de que puedan emanar acciones civiles contra el acusado, para el ejercicio de estas acciones.”

SEXTO: Que, en la especie, corresponde determinar si concurren los supuestos para que proceda la acción de jactancia, en primer término, referente a si el demandado hizo alarde injusto y publico de un derecho que dice corresponderle, pero que no está gozando, y que dicha manifestación sea por escrito o a viva voz, a lo menos ante dos testigos hábiles para dar testimonio civil en juicio. En la prueba presentada por el demandante, en especial, la documental que rola en el folio 1, se puede extraer de sus dichos que el demandado habría expresado: en la declaración por Hurto de energía eléctrica con fecha 15 de mayo del año 2018, en la causa Rit 1800306009-4, lo siguiente: *“En cuanto a los pagos de este consumo se iba a realizar en conjunto, pasado el tiempo específicamente en el 2017 no recuerdo mes específico se dejó de cancelar el suministro, en este caso por parte mía ya que mi sobrina mantenía una deuda pendiente por la suma de \$2.500.000.- (Dos millones quinientos mil pesos) deuda que se arrastra del año 2011, deuda que se la reconoció a mi hermano LUIS manifestándole a su vez que me había cagado, quiero señalar que ese fue el motivo que llevo a no cancelar más ese suministro de energía”*, asimismo, en el procedimiento por Violencia Intrafamiliar llevada ante este Juzgado de Pucón, causa F-119-2018, ante el Perito y psicólogo don Pablo Collins Silva que se determinó en la causa, manifiesta: *“había cobro de contribuciones exagerados, diferencias de valores en los pagos de luz y agua, además señala que habría existido una estafa después de un negocio establecido con su sobrina doña Maria Cristina Pavez Lillo, por la sanación de un terreno, y que el peritado habría participado con la suma de 2M de pesos, para la tramitación de este saneamiento, y que fruto de esta participación obtendría 2 hectáreas de terreno, hectáreas que no llegaron. Ahora bien, NO TIENE COMO COMPROBAR LO ANTERIOR.”*

SEPTIMO: Que, las declaraciones del demandado constan por escrito, en virtud de los documentos acompañados por el actor, los cuales no fueron objetados y conforme lo establece el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil tienen el valor de plena prueba, atendido que no fue desvirtuada por prueba contraria. En efecto, el demandado en su declaración por Hurto de energía eléctrica con fecha 15 de mayo del año 2018, en la causa Rit 1800306009-4 hizo alarde, injusto y público por escrito que la actora es deudora de la suma de \$2.500.000. Lo mismo no se advierte o asevera respecto a lo manifestado ante el Perito y psicólogo don Pablo Collins Silva ya que lo expresado en dicha declaración



tiene varios ribetes que no permiten determinar en forma clara y precisa el alarde, injusto y público del demandado. Asimismo el alarde, injusto y publico queda igualmente refrendado con la prueba confesional la cual tuvo por confeso al demandado conforme lo dispone el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil de los hechos que aparecen categóricamente afirmados en el pliego que rola en el folio 30, así conforme lo dispone el artículo 399 y 400 ambos del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1713 del Código Civil tiene el carácter de plena prueba.

OCTAVO: Que, en consecuencia, conforme a la prueba rendida por la demandante, es posible determinar que concurre, la manifestación del jactancioso tendiente a hacer "alarde injusto y público de un derecho del que no está gozando el cual consiste en que la actora es deudora de la suma de \$2.500.000" conforme lo dispone el artículo 271, y los supuestos contemplados en el artículo 270, ambos del Código de Procedimiento Civil, en especial, el que refiere que la manifestación del jactancioso conste por escrito, como quedó zanjado de la prueba documental y confesional rendida en autos, por lo que se deberá acoger la solicitud como se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: Que en nada altera lo precedentemente señalado la demás prueba rendida en autos, la que sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1713, y demás pertinentes del Código Civil; artículos 680 y siguientes, 269 y siguientes, 144, 160, 162, 170, 341 y siguientes, y demás pertinentes todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que, SE ACOGE, con costas la demanda de Jactancia interpuesta a folio 1 por doña MARÍA CRISTINA PAVEZ LILLO, en contra de don JAVIER EDGARDO LILLO SALAZAR, ambos individualizados anteriormente, para que este último dentro del plazo de diez días de quedar firme y ejecutoriada esta sentencia, deduzca las acciones que correspondan bajo apercibimiento de no ser oído después sobre aquel derecho.

Regístrese, notifíquese por cédula al demandado y archívese en su oportunidad.

ROL: C-13-2019.-

Dictada por don MAURICIO ALEJANDRO REUSE STAUB, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Pucón.-

En Pucón, a catorce de abril de 2020, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.-





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>